



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2013-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO ALFONSO TARQUINO BERNAL</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), REVOCÓ la providencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia;** y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 01c37390c66a4b0ca5647d9b5e19c00aaddbb98ecf16572aa2d451c4b597ccc1*

*Documento generado en 07/06/2021 09:47:41 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00107-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEIL DIONISIO CARDENAS CARDOZO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), NEGÓ la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia;** y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **3987f386a67658ab8f2a372af6eb8af8fe5eb2b338746c7dad85c0ce886aa931**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:44 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00614-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCRECIA IBAGUE AREVALO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia;** y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **16fbbc98a889b2db6bd1b0bb722f6e0bc62fe5604588f3936b13a15d429396c3***

*Documento generado en 07/06/2021 09:47:47 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00640-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA FLORES DE FONSECA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar parcialmente la providencia del 10 de noviembre de 2016, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de febrero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar parcialmente la providencia del 10 de noviembre de 2016, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8796147bd507a56c9f437a648873c70b9589962a26592f5c4f427657cf41eb99  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:49 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00685-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHAMI ADRIAN DURAN CORREA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 9 de junio de 2016, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 9 de junio de 2016, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7d00c316304658982dee670fdcf47ce51a2bc634e4c02039f315665bbc809076  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:52 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2015-00740-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HECTOR EDUARDO SAIZ SAIZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sección Segunda - Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el doce (12) de julio de 2016.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el doce (12) de julio de 2016.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d6c0fe212e52a89990f55e86e64e1aae67cdfc1b25fb7d776449abb3cc3bf8ec**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2016-00240-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA CENETH TORRES ROJAS</b>
<b>Demandada:</b>	<b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E)</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda - Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el tres (03) de noviembre de 2017.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el tres (03) de noviembre de 2017.
- 2. DISPONER** que no hay lugar a devolver **remanentes de los gastos ordinarios del proceso** a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebac1eb10a8461275f6ff4e62468e625ddac47dc9ce73b1886ec9ee54ac4a178**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00471-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRIAM MENA MORENO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual aprobó la liquidación de la condena en costas, dictada por ese Despacho en auto del 12 de diciembre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual aprobó la liquidación de la condena en costas, dictada por ese Despacho. En consecuencia, **requiérase** a la parte vencida para que cumpla la obligación contenida en auto del 12 de diciembre de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7ff7a5affcbb111b94ba26d93b9ab9f056ffaee016d7fb089382bb76da7bd2**

Documento generado en 07/06/2021 09:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2017-00103-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DORIS ARIAS AYA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda - Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Juzgado el dos (2) de mayo de 2018.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", que modificó la sentencia proferida por este Juzgado el dos (2) de mayo de 2018.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA Y CONCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.200)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6630bc3ca189fc6f9eafee95bf1e6ad83fc2324dd590d03b9fa70da348d7395e**

Documento generado en 07/06/2021 09:48:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2017-00219-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERNANDO HERRERA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda - Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintinueve (29) de mayo de 2018.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintinueve (29) de mayo de 2018.

**2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

**3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

**4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e39baf6ed2d4f084f47d7f301812f76ef1b7ce8b2db275a1d3182be9ab2a5b5f**  
Documento generado en 07/06/2021 09:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00289-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCY EUGENIA RESTREPO STERLING</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la providencia de 31 de mayo de 2018, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la providencia de 31 de mayo de 2018, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0d9cb924c61b5f4729a30b51cdb96021a590c67f65a5943fb4656a801b2e2723  
Documento generado en 07/06/2021 09:48:08 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00337-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda - Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el tres (03) de diciembre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el tres (03) de diciembre de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23cd8a3769025236d00d9aa14f1350780149f8f00fc503c4246d21b2a42ac507**

Documento generado en 07/06/2021 09:48:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-0044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO PEÑA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 21 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 21 de marzo de 2019, dictada por ese Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a37c15001ace808f56c506acd6e9275a527f422ed920b2adfb2e59dc194e8d63  
Documento generado en 07/06/2021 09:48:13 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00497-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDWIN RANGEL PEREZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencias del 25 de enero de 2019 y 12 de abril de 2021 se ordenó requerir al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remitiera la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de la **Orden Administrativa de Personal No. 1459 de fecha 9 de mayo de 2018**, mediante la cual se dispuso, entre otros, el retiro del servicio del señor Edwin Rangel Pérez.

Como quiera que a la fecha la documentación no ha sido aportada y la misma es necesaria para determinar la competencia en el presente asunto, se hace necesario por secretaria **oficiar** con carácter **URGENTE** al **JEFE DE LA SECCIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que aporte la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de la **Orden Administrativa de Personal No. 1459 de fecha 9 de mayo de 2018**, mediante la cual se dispuso, entre otros, el retiro del servicio del señor Edwin Rangel Pérez.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a la entidad requerida que debe dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria.

De otro lado, se hace necesario por secretaria **oficiar** a la **PROCURADURIA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, con el fin de que porte a este estrado judicial todas las piezas procesales contentivas del proceso de conciliación extrajudicial radicación No. 29338/319 de 10/09/2018 donde funge como convocante el señor Edwin Rangel Pérez y convocado la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**92b6329b59f6ac134f39b42a329b713e0fceb9d3796a184395645b018016d01a**  
Documento generado en 07/06/2021 09:48:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00011-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBA LUCIA NAVARRO GARCIA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia calendada quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda - Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el dieciocho (18) de septiembre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el dieciocho (18) de septiembre de 2019
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e249213a1b71de501f2bd8041f591d68486e11d9e29d11e2b8b8638cd5b922**

Documento generado en 07/06/2021 09:48:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN EDDY NIETO HUERTAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (f. 89).

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante.
- 2. ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 73ddee9bdd7281931304e9de7d056c2ecd2b8a482fc8565cf5a52b50ed380608  
Documento generado en 07/06/2021 09:48:21 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00073-00
DEMANDANTE	CAROLINA MELO QUIJANO
DEMANDADO(A)	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección A, que en providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), confirmó el auto proferido en la audiencia del 7 de noviembre de 2019, que negó la solicitud de unas pruebas de oficio<sup>1</sup>.

Realizada la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

[...]” negrilla y subraya del Despacho

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas, y sobre ellas no se formuló tacha alguna, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita, **por lo cual el Despacho sugiere a las partes la expedición de la Sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.**

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>2</sup>, una vez ejecutoriado el presente auto, el Juzgado correrá traslado para

<sup>1</sup> Visible a folios 241 y 245 del expediente

<sup>2</sup> Artículo 42.1 CGP

alegar de conclusión, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**TERCERO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**CUARTO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**QUINTO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**234c477aac0b7c8d3e6e71f685b695ec35948b9b71ec14f1020a9f8ec61d4004**

*Documento generado en 07/06/2021 09:48:23 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00337-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE HUMBERTO NARANJO ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia;** y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **4b5f1128f94c8c04fea830818be6e1557ded1b5e448ab2aa4bc67f51bf4935***

*Documento generado en 07/06/2021 09:48:25 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00544-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la señora **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho Judicial y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas mediante providencia que así los disponga.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.038.607 de Bogotá y T.P N° 251830 del C.S. de la J. (fs. 70), del expediente digital.
9. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



Firmado Por:

N.R.D. 2019-000544-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandada: LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **38d18dc9f0104de27d97e2f113d4e51ddef036743eee8e169ef3c61188f5972**  
Documento generado en 07/06/2021 09:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00544-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho observa que en la demanda presentada obra solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución SUB No.128868 del 18 de julio de 2017**, por la cual se ordenó reactiva en nómina el pago de la pensión de vejez de la demandada.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*MAPM*

---

<sup>1</sup> Folio 13 expediente digital

N.R.D. 2019-00544-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandada: LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5ff66b0968ee5c2242fe8a43843cf04129857ddcfea2983b893655ddf619fe6a**  
Documento generado en 07/06/2021 09:46:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

**DISPONE:**

**1. DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

a) **OFICIAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:

- Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469.
- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469
- Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**2.** La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf0e774707d9a06408f71576de7c7359f27a0c459fd06be7871221563d32b21**

Documento generado en 07/06/2021 09:46:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOMEDES HORACIO POLOCHE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez surtido el trámite correspondiente sin que el demandado se hubiera pronunciado luego de surtido el traslado ordenado en providencia anterior (f.5) procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

El 20 de febrero de 2020 el señor DIOMEDES HORARIO POLOCHE a través de apoderado judicial radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición radicado BTUPSHBYFC de fecha 30 de agosto de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; y el reconocimiento y pago de la prima de actividad; así mismo pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 20183111794021 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 20 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de subsidio familiar.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

A folio 3 del cuaderno de medida cautelar obra solicitud de suspensión provisional, en la que se señaló:

“(…)

*1.De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*

*2.De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de DIOMEDES HORACIO POLOCHE identificado C.C. 80.031.519 de Santa fe de Bogotá, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandado.”*

### III. DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronunciara al respecto.

El 22 de julio de 2020 se adelantó la notificación de la anterior providencia a la demandada sin que se haya pronunciado.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.*

#### II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*** Negrillas del Juzgado.

Revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, se evidencia que los fundamentos señalados no son suficientes para acceder a la misma, pues no se colman los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la parte demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que hubieran podido permitir a este estrado judicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida cautelar, que concederla, teniendo en cuenta además que la misma coincide con el restablecimiento del derecho pretendido, respecto del cual el Juzgado solamente puede pronunciarse en la sentencia una vez analice la legalidad de los actos acusados y luego de surtidas todas las etapas procesales.

Además, tampoco acreditó que al no otorgarse la medida reclamada se cause un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que de no accederse a esta los efectos de la sentencia a proferir serían nugatorios.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d98f78981baa578d71cb1828ac33565f85445971618cb753e30556b7014c5c35**  
Documento generado en 07/06/2021 09:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOMEDES HORACIO POLOCHE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

**DISPONE:**

**1. DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

**a) OFICIAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:

- Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **DIOMEDES HORARIO POLOCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.519.
- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **DIOMEDES HORARIO POLOCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.519.
- Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**2.** La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2201c8f910506c622528b09d51d1e2f9f5c2d4dbd8c9ad3a0645cc2a8056e90**

Documento generado en 07/06/2021 09:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>EDGAR ENRIQUE NIETO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **EDGAR ENRIQUE NIETO ROJAS**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare nulo el siguiente acto administrativo: **Oficio S-2019-017208/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 1 de abril de 2019**, por medio del cual se negó la reliquidación de sueldos, las primas legales y convencionales, vacaciones y cesantías.

No obstante, al estudiar la demanda, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

**“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”** (Se subraya).

Con base en los artículos anteriores, aplicables al caso que se analiza, se tiene entonces que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación correspondiente, hasta tanto ocurra alguno de los siguientes supuestos:

(i) *Hasta que se logre acuerdo conciliatorio;*

(ii) *Hasta que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la misma ley 640 de 2001 y/o,*

(iii) *Hasta que se venza el término de tres (3) meses, “siguientes a la presentación de la solicitud”, en concordancia con el artículo 20 ley 640 de 2001.*

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar*

*un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.”*

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la notificación del **Oficio S-2019-017208/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 1 de abril de 2019, se realizó el día 3 de abril de 2019<sup>1</sup>**, para la época en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, esto es, para el día **18 de septiembre de 2019<sup>2</sup>**, restaban sólo once (11) días calendario para que se extinguieran los cuatro (4) meses de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La constancia de la Procuraduría Judicial Administrativa que declaró fallida la etapa conciliatoria se expidió el **6 de noviembre de 2019<sup>3</sup>**.

No obstante ello, fue sólo hasta el **27 de febrero de 2020**, que se presentó la demanda referida ante este Juzgado, fecha para la cual inexorablemente ya había caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se intenta, pues la misma sólo era posible hasta el día **22 de noviembre de 2020**, tomando en cuenta que los días que restaban (11 días), al reanudarse el cómputo del término de caducidad, terminaban justamente en esa fecha, día hábil de actividades en los despachos judiciales.

Para la fecha en que se presentó la demanda objeto de estudio, **27 de febrero de 2020**, ya habían transcurrido y vencido los cuatro (4) meses para intentar demandar por esta vía procesal.

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, *“...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por **EDGAR ENRIQUE NIETO ROJAS** contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

<sup>1</sup> Visible a folio 67 del pdf del expediente digital

<sup>2</sup> Visible a folio 52 del pdf del expediente digital

<sup>3</sup> Visible a folio 53 del pdf del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e9ef450ca777b15cf8c2a709b71ff08d0c132660cf074990d57b975c38d02a2b**  
Documento generado en 07/06/2021 09:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA RAMIREZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez surtido el trámite de traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulado por la señora Angelica Campo Campo en calidad de litisconsorcio necesario procede el Juzgado a resolver la solicitud.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y se dispuso:

“(…) **RESUELVE:**

*PRIMERO: DECRETAR. - como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del siguiente acto administrativo:*

• *acto administrativo de fecha 21 de enero de 2020 de la Dirección General de Sanidad Militar, consecutivo (50685).*

*SEGUNDO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de la Resolución 265 de 30 de enero de 2020, por medio del cual negó la sustitución de la asignación de retiro a la señora OLGA RAMÍREZ RESTREPO.*

*TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma.*

*CUARTO. - Sin lugar. - a prestar caución por las razones ya expuestas.”*

**II. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021 la señora Angelica Campo Campo en calidad de litisconsorte necesario solicitó el levantamiento de la medida cautelar en los siguientes términos:

“(…) **SEXTO:** *En el acto administrativo, esto es, Resolución No. 12913 del 16 de octubre de 2020 emitido por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL) y en el acápite del resuelve en su artículo 1º, estableció que:*

“...Ordenar la suspensión del 50% del pago de la cuota que percibe la señorita ANGELICA CAMPO CAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.697.015 de Palmira, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) del Ejército GERARDO CAMPO DIAZ, en atención a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, la prestación quedará distribuida de la siguiente manera:

				ANGELICA	CAMPO
CAMPO.....					50
% C.C.	1.113.697.015	de	Palmira	(Hija)	Cuota
suspendida.....					50
%					TOTAL
PRESTACIÓN.....					100%...”

SÉPTIMO: Es de anotar que su distinguido despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 265 de 30 de enero de 2020, toda vez, que no reúne a plenitud los requisitos que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., pues, se procederá la medida cautelar de la suspensión provisional siempre y cuando pueda comprobarse alguna vulneración o trasgresión de la existencia de un perjuicio irremediable, que para el caso en comento no existe.

OCTAVO: De conformidad con la contestación de la demanda y a las excepciones que fueron formuladas por este extremo dada su calidad de litisconsortes necesario, es evidente que el extremo demandante la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO no tiene la legitimación en la causa, esto es, no ha demostrado sumariamente la titularidad del derecho que consagra el artículo 231 numeral 2º del C. P. A. C. A.

#### PRETENSIÓN

Con el acostumbrado respeto y actuando como apoderada judicial de la señora ANGELICA CAMPO CAMPO, me permito señor Juez solicitarle se sirva LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que ordenó la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares (CREMIL) mediante acto administrativo, esto es, Resolución No. 12913 del 16 de octubre de 2020, ordenándose la nulidad del mismo dada su condición de extremo pasivo, por carecer de los requisitos que consagra el artículo 231 del C.P.A.C.A., por no comprobarse alguna vulneración o trasgresión de la existencia de un perjuicio irremediable y por carecer de la titularidad del derecho. (...)

### III. DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE LAVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado a la demandante OLGA RAMIREZ RESTREPO y a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL “DISAN” -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, del incidente de levantamiento de la medida cautelar del acto administrativo, esto es, Resolución No. 12913 del 16 de octubre de 2020.

El 02 de diciembre de 2020 se cumplió el traslado ordenado en la anterior providencia, dentro del término otorgado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contestó y al respecto señaló:

*“(...) Que mediante escritos radicados en esta Entidad con el No.20566975 el 12 de septiembre de 2020, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido notificada de la demanda presentada por la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO en calidad de cónyuge, la cual fue admitida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., donde se vincula a la beneficiaria ANGELICA CAMPO CAMPO; en consecuencia, el Grupo de Negocios Judiciales mediante memorando No. 212 - 832 (radicado 74996) del 02 de octubre de 2020, solicita la suspensión del pago del 50% de la cuota pensional que se viene pagando a la señorita ANGELICA CAMPO CAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.697.015 de Palmira.*

*Que el Artículo 237 del Decreto Ley 1211 de 1990 señala: “ARTICULO 237. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto no se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de la cuota.”*

*” Mediante resolución No. 12913 del 16 de octubre del 2020, se ordenó suspender el pago del 50% de la cuota que percibe la señorita ANGELICA CAMPO CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.113.697.015 de Palmira, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) del Ejército GERARDO CAMPO DIAZ.*

*Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el artículo 237 del Decreto Ley 1211 de 1990.*

*Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el asunto en estudio estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la PRESUNCION DE LEGALIDAD de estos.*

*Por todo lo anterior, comedidamente le solicito no conceder la medida cautelar solicitada. Se anexa copia resolución en tres (3) folios.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **I. CUESTIÓN PREVIA - ACLARACIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR**

El despacho advierte que mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó “*aclaración y corrección auto noviembre 17 de 2020*” y al respecto señaló:

*“(...) En el auto de noviembre 17 de 2020, en el numeral TERCERO del RESUELVE quedo:*

*“TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma.”*

*Por lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitar la ACLARACION Y CORRECCION del auto de noviembre 17 de 2020 en el sentido del RESUELVE del numeral 3, quedando:*

*“TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de LA DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma. (...)”*

Revisado el auto del 17 de noviembre por el cual se decretó la medida cautelar, se advierte que la medida de suspensión provisional se ordenó respecto del Acto administrativo de fecha 21 de enero de 2020 expedido por la Dirección General de Sanidad Militar, consecutivo (50685) por medio del cual le fue suspendido el servicio de salud a la señora Olga Ramírez Restrepo, sin embargo en el resuelve se dispuso la notificación personal a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, solicitándole que informara al despacho por el cumplimiento de la misma.

Frente a la aclaración de providencias, el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla del Despacho)*

En consecuencia, como la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar, el despacho dispondrá aclarar el NUMERAL TERCERO del auto del 17 de 2020 el cual quedará así:

*“(...) TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma. (...)”*

## **II. DEL LEVANTAMIENTO, MODIFICACION Y REVOCATORIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES.**

El artículo 235 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de*

*la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

*La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.*

*La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.”*

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la misma, se evidencia que los fundamentos señalados no son suficientes para acceder a la misma.

Es preciso señalar que el auto del 17 de noviembre 2020 sobre la suspensión del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 dispuso:

*“(…) SEGUNDO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de la Resolución 265 de 30 de enero de 2020, por medio del cual negó la sustitución de la asignación de retiro a la señora OLGA RAMÍREZ RESTREPO. (…)”*

Acto administrativo que también dispuso el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ a favor de la señora ANGELICA CAMPO CAMPO en calidad de hija.

Así las cosas, la medida cautelar decretada no causó ningún daño o perjuicio a la señora Angelica Campo Campo que deba considerarse.

Finalmente, frente a lo decidido en la Resolución No. 12913 del 26 de octubre de 2020 *“Por la cual se ordena suspender el pago del 50% de la cuota que percibe la señorita ANGELICA CAMPO CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.697.015 de Palmira, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) del Ejército GERARDO CAMPO DIAZ”* es preciso señalar que dicha decisión no obedece a una orden judicial, sino como se indica en la parte motiva de la misma obedece a que: *“el Grupo de Negocios Judiciales mediante memorando No. 212 - 832 (radicado 74996) del 02 de octubre de 2020, solicita la suspensión del pago del 50% de la cuota pensional que se viene pagando a la señorita ANGELICA CAMPO CAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.697.015 de Palmira.”*

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **ACLARAR EL NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto que decreto la medida cautelar de 17 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así

*“(…) TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitándole que debe informar a este Juzgado el cumplimiento oportuno de la misma. (…).”*

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la señora ANGELICA CAMPO CAMPO en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b39d9a56ce467eaf157b45576977e6f2d4d0c232f6d7c1561a059efab7c5b3ac**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00243-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLGA RAMIREZ RESTREPO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó la vinculación al proceso de la señora Sonia Campo como litisconsorcio necesario y que adicionalmente la señora Sonia Campo presentó demanda bajo la figura de intervención excluyente, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre las solicitudes.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. De la demanda

La señora Olga Ramírez Campos presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO** a través de la cual pretende que, se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 que le negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la cuota parte de los haberes dejados de cobrar y de la sustitución de retiro del señor Gerardo Campo Diaz, en calidad de cónyuge.

Así mismo solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado frente al recurso de reposición y apelación presentado el día 14 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento y pago los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.

De otro lado, solicita la nulidad de la comunicación 50685 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar le comunica sobre la inactivación sus servicios médicos y asistenciales y en consecuencia se ordene la activación de dichos servicios

Finalmente solicita la vinculación como litisconsorcio necesario a la señora ANGELICA CAMPO CAMPO por ser la persona a quien se le reconoció mediante el acto administrativo acusado como única beneficiaria los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.

## 1.2. De la solicitud de litisconsorte necesario e intervención ad excludendum

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se notificó personalmente a las partes y vinculada el 14 de septiembre de 2020.

La demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda y solicitó vincular al proceso a la señora SONIA CAMPOS en calidad de **litisconsorte necesario** (f. 263) por considerar que es una persona interesada en los resultados del proceso y con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado, mediante memorial recibido el 4 de mayo de 2021 (f. 428) la señora Sonia Ocampo radicó demanda bajo la figura de **intervención ad excluyente** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la señora Olga Ramírez Restrepo y Angelica campo campo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor SARGENTO MAYOR (RA)DEL EJERCITO GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 224 del CPACA regula la figura de la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum en los procesos ordinarios adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”*

De otro lado, en cuanto al trámite y alcance los artículos 61 y 63 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 227 del CPACA modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 señalan:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

(...)

*“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

Frente a los presupuestos de estas dos formas de intervención, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, aclaró:

*“Existe un elemento de transversal aplicación a las figuras del litisconsorcio y el tercero ad excludendum consistente en que tanto el litisconsorte, en cualquiera de sus modalidades, como el tercero ad excludendum están habilitados para concurrir a la causa en que se debate su derecho hasta antes de dictar sentencia, pues con posteridad se entiende precluida esa oportunidad.*

(...)

*La figura del litisconsorcio necesario supone la comparecencia indispensable y obligatoria de todos los que ostenten esa vocación. Ante su inasistencia o falta de vinculación, no se podrá proferir fallo de fondo.*

<sup>1</sup> Sentencia 13001233100319990031901 (55230), Nov. 13/18.

(...)

*El litisconsorte por activa, ya sea necesario o cuasi necesario, entra al debate en condición de igualdad frente al extremo demandante, en cuanto se parte de la base de que lo perseguido por él encuentra conexidad directa y sustancial con el derecho en controversia.*

(...)

*Resulta connatural al tercero ad excludendum que su derecho riña con el del demandante y con el demandado, es decir que, a pesar de existir una relación con el objeto en discrepancia, se somete a la controversia un nuevo derecho autónomo que no guarda identidad con el de las partes que trabaron de inicio la relación jurídico procesal (...)*

### III. CASO CONCRETO

Frente a la solicitud formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de vincular a la señora SONIA OCAMPO como litisconsorcio necesario al proceso, se advierte que en el presente asunto el acto administrativo acusado es la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ y se niega la prestación”* expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Revisado el acto acusado se tiene que al señor SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 411 del 10 de julio de 1967 y que falleció el 12 de septiembre de 2019.

En el proceso de reclamación de la sustitución de asignación de retiro comparecieron las señoras SONIA CAMPO en calidad de compañera, ANGELICA CAMPO CAMPO en calidad de hija, y OLGA RAMIREZ RESTREPO en calidad de cónyuge.

Que examinadas las pruebas aportadas dentro del proceso de reclamación se resolvió NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ a las señoras SONIA CAMPO y OLGA RAMIREZ RESTREPO.

En virtud de lo anterior, se advierte que la comparecencia de la señora SONIA CAMPO es indispensable y obligatoria por la relación jurídica material, única e indivisible que existe, ya que el acto administrativo acusado también le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ en calidad de compañera y su inasistencia o falta de vinculación impedirá que se pueda proferir fallo de fondo, en consecuencia se colman los presupuestos de la figura, en consecuencia se ordenará su vinculación al proceso.

De otro lado, frente a la demanda de intervención ad excludendum, se trata de una figura cuya naturaleza atañe a que en principio la demandante eleva una pretensión

frente al demandado, pero la interviniente ad-excludendum irrumpe en el proceso alegando que tal pretensión no es procedente, por cuanto es ella quien tiene mejor derecho sobre lo controvertido, debiendo recaer sus pretensiones sobre el mismo objeto que las de la demandante inicial.

La norma exige que la demanda presentada por el interviniente ad excludendum cumpla con todos los requisitos legales, lo cual significa que, de haberla presentado en forma independiente, habría sido admitida por llenar todas las exigencias que a ese tipo de demanda hace la ley procesal<sup>2</sup>.

Con base en lo expuesto, procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 224 del CPACA.

- El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; limitando de esta manera los medios de control que regula el artículo en comentario.
- La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso.
- No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención.
- Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.

Con base en lo expuesto, procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 224 del CPACA.

- **Que el proceso sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa.**

Este requisito se cumple. La demanda y la solicitud de intervención ad excludendum fueron presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Que la solicitud sea presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial.**

Este requisito se cumple. Teniendo en cuenta que la solicitud de intervención ad excludendum se presentó cuando aún no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

- **Quien presente la solicitud debe tener interés directo en los resultados del proceso.**

Se cumple con este requisito, como quiera que la señora SONIA CAMPO tiene interés directo en la posible declaratoria de nulidad del acto acusado en la medida que en vía administrativa ella en calidad de compañera permanente del señor

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01657-01(25238).

Gerardo Campo Díaz también solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro.

- **Que no haya operado la caducidad de las pretensiones de quien solicita la intervención.**

Este último requisito también se satisface toda vez que en el presente asunto se debate una pensión la cual es una prestación periódica y en los términos del artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones formuladas por la señora SONIA CAMPO.

- **Que la formulación de las pretensiones en una demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.**

En cuanto a este requisito, se pone de presente que el CPACA no reguló la acumulación de procesos, por lo que son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estos son:

- **Que no haya sido notificado el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial.**

Requisito cumplido porque no se ha proferido auto que fije fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

- **Que ambos procesos estén en la misma instancia, aunque no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda.**

Debido a que la señora SONIA OCAMPO solicitó el reconocimiento de su intervención ad excludendum en el proceso de la referencia se tiene por cumplido este requisito.

- **Que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

Tanto la demanda presentada por la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO como el memorial de intervención de la señora SONIA CAMPO fueron presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tienen un trámite idéntico.

- **Siempre que se cumpla uno de tres supuestos: (i) que las pretensiones se pudieran acumular en una misma demanda, (ii) que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos o (iii) que el demandado sea el mismo en los procesos y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos**

Al respecto se tiene que las pretensiones formuladas por la señora Olga Ramírez Restrepo como el memorial de intervención de la señora Sonia campo pudieron ser presentadas en la misma demanda por cumplir los requisitos de acumulación de

pretensiones previsto en el artículo 165 del CPACA. Esto quiere decir que el Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad y se tramitan por el mismo procedimiento.

El despacho considera necesario precisar que la señora Sonia Campo alega que la pretensión de la pretensión formulada por la señora Olga Ramirez Restrepo, no es procedente, por cuanto es ella quien tiene mejor derecho sobre lo controvertido, sí sus pretensiones recaen sobre el mismo objeto que las de la demandante inicial, esto es la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO, GERARDO CAMPO DIAZ y se niega la prestación”* expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Así las cosas, si bien la demanda de intervención ad excludendum se formula frente a demandante y demandado, respecto de CREMIL no debe entenderse, como si alegara un mejor derecho que esta, como quiera que la entidad es la única que puede proferir el acto administrativo que niega o reconoce un derecho en este caso de carácter pensional, situación que no está en discusión, la misma tiene la calidad de demandada por ser quien profirió el acto acusado, luego entonces debe concurrir en tal calidad para que defender la legalidad de su actuación.

Conforme lo expuesto, se tienen por cumplidos todos los requisitos legales para reconocer a la señora SONIA OCAMPO como intervención ad excludendum.

Así las cosas, el Despacho aceptará la intervención de la señora SONIA CAMPO como intervención ad excludendum y dará traslado de su demanda a la señora Olga Ramirez Restrepo, Caja de sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL y Angelica campo campo.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la vinculación de la señora **SONIA CAMPO** como litisconsorte necesario en el presente proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la señora **SONIA CAMPO** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital [georgec7@hotmail.com](mailto:georgec7@hotmail.com), para lo cual deberá adjuntarle copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRASE** traslado a la señora **SONIA CAMPO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ACÉPTESE** la demanda de la señora Sonia campo como intervención ad excludendum en el presente proceso.

**QUINTO:** **CÓRRASE** traslado de la demanda presentada por la señora **SONIA CAMPO** a la parte demandada, esto es, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL, OLGA RAMIREZ RESTREPO** y **ANGELICA CAMPO CAMPO** en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.159.036 de Palmira y tarjeta profesional N° 102.849 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la señora Sonia Ocampo.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la providencia, ingrédese al despacho para continuar el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAPM



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33bcb4458e947772437b2b86ac6a07f5f86d8d802ff28606a01ea50111fdc6f**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00255-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

**DISPONE:**

1. **DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:
  - a) **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:
    - Certificación de tiempo de servicios del señor **FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.562 expedida en Paz de Ariporo, donde se indique además si a la fecha se encuentra activo en la Policía Nacional.
    - Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.562 expedida en Paz de Ariporo.
2. La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2091d5ec60020740645797acd337b256aa934a547bae5858a927fffde392bc50**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>FANNY LULIET ZAPATA DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-(FOMAG)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante:**

- Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas. (fs.24 y 25)
- Resolución No. 3249 de 23 de marzo de 2018 que reconoció de las cesantías parciales. (fs. 27-29)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fs. 17 y 21)

**Por parte de la entidad demandada: No contesto la demanda**

**De oficio:**

Mediante auto del 26 de abril del presente año, se decretó de oficio la siguiente prueba documental:

- certificación de la fecha de pago de las Cesantías Parciales, reconocidas a la señora FANNY LULIET ZAPATA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.174.787, a través de Resolución 3249 del 23 de marzo de 2018. (f.52)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**CUARTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriada este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión:** **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enij9g8xGSBDjsSshOGt63sBwxPjH2C9SaWkvS6MLC11vQ?e=iv5Lte](https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enij9g8xGSBDjsSshOGt63sBwxPjH2C9SaWkvS6MLC11vQ?e=iv5Lte)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72253d577df93cf40d24f3e55b873e0192dcada3f43a90a3afc628bbfc1ab1f**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00272-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANETH FADER RODRÍGUEZ ALFARO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [FOMAG]</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por la apoderada de la parte actora el 25 de mayo de 2021, en el que solicitó no ser condenado en costas [p. 56-57 pdf].

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**1.- Córrese** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 25 de mayo de 2021.

**2.-** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d3f55b6e42cb29b78451c055db8b7de1859662a9e56bd4772899fd52d93345

Documento generado en 07/06/2021 09:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00329-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM BRICEÑO AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con sustento en: i) la correcta liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, conforme el Decreto 1091 de 1995 y ii) la practica de los aumentos anuales sobre las partidas computables de denominadas subsidio de alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad han permanecido inmóviles desde el año 2012.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- Petición de reliquidación de asignación de retiro enviada a través de correo electrónico el 17 de julio de 2020 (fs.17-25)
- Desprendible No. 109449933 sobre pago de asignación de retiro y demás partidas (f.26)
- Copia oficio radicado 202012000110361 del 30 de abril de 2020 expedida por la oficina asesora de jurídica de Casur por el cual se da respuesta a una solicitud. (F. 27-28)
- Desprendible No. 106252701 de noviembre 2017. (f. 29)
- Desprendible No. 107422102 de noviembre de 2018. (f. 29)
- Desprendible No. 108649764 de noviembre de 2019. (f. 30 a 32)
- Copia formato hoja de servicios (fs. 33)
- Copia liquidación asignación de retiro. (f. 34)
- Copia de la Resolución No. 9456 del 19 de diciembre de 2016 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor CM BRISEÑO AGUIRRE WILLIAM, con cc No. 79382943.”* (f. 35 – 36)
- Copia de la comunicación providencia del 22 de diciembre de 2016 (f. 37)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Copia de la notificación de la Resolución No. 9456 del 19 de diciembre de 2016 (f.38)
- Copia de la reliquidación retrospectivo No. 31116 del 23 de diciembre de 2016. (f. 39)
- Copia de derecho de petición No. 022578 de fecha 13 de marzo de 2020 por el cual se solicitan unas pruebas. F. 41-42)
- Copia de derecho de petición No. 202012000-010137642 de fecha 12 de marzo de 2020 por el cual se solicitan unas pruebas. F. 43-44).

**Por parte de la entidad demandada:**

- Copia del expediente administrativo ID 194095 del 09-12-2016 (f. 67 a 86)

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos del poder conferido (f.87)

**QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErYXhtQZaVFPo3TlcMZ6\\_sABaDIE4IjE6V9Ms7JeN55Ljg?e=LtbKaW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYXhtQZaVFPo3TlcMZ6_sABaDIE4IjE6V9Ms7JeN55Ljg?e=LtbKaW)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab992c80c1a35610e9a4087b084ce9e8cd693bd79b3dcf289e74941d6c3f89f**

Documento generado en 07/06/2021 09:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00361-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVERTH MAURICIO VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De los hechos narrados, se observa que el señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA** es soldado profesional del Ejército Nacional, que en la actualidad se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico al **BATALLÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES No 80 BG. ALVARO LOPEZ**, con sede en Nilo – Cundinamarca<sup>1</sup>.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del **GIRARDOT**, con cabecera en el municipio de **Girardot** y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Nilo**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Girardot**, por ser el Nilo, el lugar donde el señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA**, presta sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

<sup>1</sup> Certificación visible a folio 45 del expediente digital.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguense** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Girardot.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29a979ecb6d5fd3717a53de2ee687e7147aabe7fad81adc492f2572c88e36e9b**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELBERT GIOVANNY REY GARZON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HELBERT GIOVANNY REY GARZON** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, para que se sirva remitir **constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución**, según el caso, y de ejecutoria, **del oficio con radicado 11-2-2020-034122 el 21 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se niegan las peticiones del demandante **HELBERT GIOVANNY REY GARZON**.
9. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **11.374.166** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **47.074** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 39-40), del expediente digital.
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

11. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **445a16691f0ca415722984c8b5c26820e384d4dc4b2e602b55d22c398c41ec34**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAIRA DEL ROSARIO DURAN JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de parte demandante (f. 92 a 96) contra el auto del 26 de abril de 2021 que inadmitió la demanda.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

En cuanto a la oportunidad y trámite **del recurso de reposición**, el artículo 242 del CPACA, señalada que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, que en su artículo 318 dispone:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”**

## II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto el 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda (f.85 a 87):

*“(...) Se observa en la demanda pretensiones principales y subsidiarias por lo que deben existir hechos, normas violadas y los conceptos de violación, principales y subsidiarios de manera diferenciada.*

*Adicional a lo anterior, es necesario que aclare las pretensiones determinando la proposición jurídica completa que contenga exclusivamente los actos administrativos que crean, modifican o extinguen la situación jurídica particular y concreta de la actora.*

*Si pretende la nulidad de un acto ficto presunto, deberá solicitar, se declare su existencia y nulidad, especificando con certeza la fecha real de radicación de la petición que lo originó.*

*Cumplido lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar frente a qué petición solicita la declaración de existencia y nulidad del acto ficto (especificar fecha). Allegue constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.*

### RESUELVE:

**PRIMERO.** -INADMITIR la demanda presentada por MARIA DEL ROSARIO DURAN JARAMILLO en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo. (...)”

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar:

La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, no fueron presentadas pretensiones principales y subsidiarias, las formuladas no se excluyen entre sí y se encuentran expresadas con claridad y precisión.

Frente al reparo del Despacho sobre la nulidad del acto ficto, señaló que en el presente asunto no se pretende la declaratoria de ningún acto ficto, en la demanda se identificaron los actos administrativos acusados que no son producto del silencio administrativo.

Finalmente, frente a la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con la presentación de la demanda se solicitó que la parte demandada allegue las constancias de comunicación de los actos administrativos emitidos por ella, a través de correo electrónico en los términos del artículo 175 del CPACA.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De entrada, este Despacho anuncia que revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:**

Revisada la demanda y las pruebas aportadas en su integridad se advierte que la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos radicados S2021013785 del 11 de febrero de 2021 que le negaron el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales y S2021019316 de fecha 26 de febrero de 2021 que confirmó la decisión.

En consecuencia, se ordenará revocar el auto del 27 de abril de 2021 conforme lo expuesto y previo a decidir sobre la admisión de la demanda se ordena por secretaria **REQUERIR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTERGRACIÓN SOCIAL**, para que aporte los siguientes actos administrativos con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso:

- Rad: S2021013785 del 11 de febrero de 2021 expedido por la subdirectora de contratación BALKIS HELENA WIEDEMAN por la se da respuesta a la petición SDQS No. 381952021 de 5 de febrero de 2021 negando la existencia de un contrato realidad o de relación laboral.
- Rad: S2021019316 del 26 de febrero de 2021 expedido por la subdirectora de contratación BALKIS HELENA WIEDEMAN por la se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Rad: S2021013785 del 11 de febrero de 2021 confirmándolo.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a la entidad requerida que debe dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 26 de abril de 2021, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **REQUERIR a ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTERGRACIÓN SOCIAL**, para que aporte los actos administrativos Rad: S2021013785 del 11 de febrero de 2021 Rad: S2021019316 del 26 de febrero de 2021 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a la entidad requerida que debe dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9ccdb51dce044a6cbb94064a2e7d7a015d4fdec287b44d93f30e72d60f8eff90**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00063-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la solicitud de conciliación extrajudicial y la respectiva constancia expedida por la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, como quiera que dicha prueba fue relacionada en la demanda, pero no fue aportada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973b131b9f295885b553f6be29feae95bf1c652227ec76d2fb0e886ed18b02a6**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00065-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCIO FLORIBERTO ENRIQUEZ ESTRADA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

**I. CONSIDERACIONES:**

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA dispuso:

*“(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.*

Así las cosas, revisada la demanda y las pruebas aportadas, se advierte que el último lugar de prestación de servicios<sup>1</sup> del señor **LUCIO FLORIBERTO ENRIQUEZ ESTRADA** como agente de la policía Nacional fue en el DISTRITO I PASTO (DENAR) Departamento de Nariño.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, el Juzgado declara la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Hoja de servicios folio 20 del expediente digital.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**285830ca49a243c2dc8f1e6bfaa7c3fa263d7e77512ad477cc4ce96f002ccd41**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00018-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHON ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2021 ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

### **1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **13 de abril de 2021**, correspondiéndole a la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto No. 001/30/2021 admitió la solicitud y señaló el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la entidad convocante señaló:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JHON ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ C.C. 80.794.603	23 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 \$ 3.368.942

**CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:**

*“2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*

*2.3.1.2. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.*

*TERCERO. En consecuencia, se le solicita a la señora Procuradora, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 24 de marzo del año 2021.”*

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

*“De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad, la liquidación básica presentada relacionada con el reconocimiento de la reserva del ahorro como factor de liquidación para la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos.”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2021 ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### 2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*(...)”*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

*“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*

g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*

h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*

j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, con la inclusión de la reserva Especial de Ahorro como base factor de salario. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** A folios 18 y 56 del expediente, obra poder otorgado en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al profesional del derecho HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, y respecto de la parte convocada, actuó en causa propia (f.46).

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 13 de abril de 2021 (Fls.1-2)
- Copia de la solicitud de conciliación (fls.3 a 14)
- Certificado de la subdirección la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de industria y comercio (fls.15 a 17)
- Copia de la petición elevada por el convocante, (Fls.18 a 35)
- Copia de la propuesta de conciliación, radicado 20-483255- -3-0 de 2020-12-24 (Fls. 36-37)
- Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio del convocado (f.39)
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (f.40 a 43).
- Copia de la aceptación de la liquidación de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 46)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano del 2 de marzo de 2021 (f.47)
- Resolución No. 37048 de 2012 por la cual se hace un nombramiento provisional (f.48), acta de posesión No. 6038 del 21 de junio de 2012 (f.49)
- Resolución No. 537 del 16 de enero de 2019 por la cual se hace un nombramiento provisional (f.50 - 51), acta de posesión No. 7620 del 1 de febrero de 2019 (f.52)
- Poder y anexos Superintendencia de Industria y comercio (f.56)
- Auto No. 001/30/2021 del 16 de abril de 2021 expedido por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos. (f. 57 a 59).
- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado de la parte convocante (f.60 y 61)
- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la parte convocada (f.65 y 66)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 6 de mayo de 2021 expedido por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos. (f. 67 a 73).
- Oficio remisorio del 6 de mayo de 2021 por el cual la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el proceso a este Juzgado. (f.74)

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

**El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2021 celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial II Para Asuntos Administrativos,** contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle

aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.368.942.00) M/CTE**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el 6 de mayo de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y JHON ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **6 de mayo de 2021** ante la **Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JHON ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.794.603** expedida en Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar al señor **JHON ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.603 expedida en Bogotá la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.368. 942.00) M/CTE**.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25248e399282e7bc05ddb8d59d008686dd6bc6d751219de914c1ac502e6195b0**

Documento generado en 07/06/2021 09:47:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00136-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YESSICA ARTEAGA SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **YESSICA ARTEAGA SIERRA** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o

*tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial -** hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima.**

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

**“Primera pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.*

*3 jueces **NO** se declaran impedidos.*

**Segunda pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.*

**TODOS** se declaran impedidos.

**Tercera pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.*

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

**Cuarta pretensión:**

*Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.*

**TODOS** se declaran impedidos.

**Quinta pretensión:**

*Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.*

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

**Sexta pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.*

1 juez **NO** se declara impedido.

**Séptima pretensión:**

*Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.*

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

**Octava pretensión:**

*Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.*

**TODOS** se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la “*reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992*”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, este juzgador encausará la actuación de acuerdo con lo normado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, declara su impedimento -que considera comprende a todos los jueces del Circuito Judicial de Bogotá-, y ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c24e0794b254e9e689691dc6f4c40759f46a0b466175ed95ba88732cba10b8c7**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA GARZON RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARTHA GARZON RODRIGUEZ** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 a 3), del expediente digital índice de pruebas.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b273ed5b7ece846d0aaae3d1d9d4f610ab86cbffa4c85e19cf0c8f0e534e1950**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo*

*de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda– para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

**“Primera pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.*

*3 jueces **NO** se declaran impedidos.*

**Segunda pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.*

**TODOS** se declaran impedidos.

**Tercera pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.*

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

**Cuarta pretensión:**

*Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.*

**TODOS** se declaran impedidos.

**Quinta pretensión:**

*Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.*

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

**Sexta pretensión:**

*Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.*

1 juez **NO** se declara impedido.

**Séptima pretensión:**

*Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.*

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

**Octava pretensión:**

*Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.*

**TODOS** se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “*Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones*”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Entonces, este juzgador encausará la actuación de acuerdo con lo normado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, declara su impedimento -que considera comprende a todos los jueces del Circuito Judicial de Bogotá-, y ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **074e6bd0bc0089a7439bd7dd5105964160574c604564dff61cd209661725c07e**  
Documento generado en 07/06/2021 09:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **1100133350-25-2018-00345-00**

Demandante: **DIVA ROJAS MAYOR**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, atendiendo que en este proceso, mediante decisión adoptada de forma oral el día 21 de marzo de 2019 se suspendió la diligencia con el objetivo de que se aportaran medios probatorios necesarios para resolver la excepción de caducidad planteada por la Fiscalía General de la Nación.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo **continuación** de la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Segundo.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo

46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Tercero.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
<b>Abogado parte demandante:</b> Dr. Ángel Alberto Herrera Matías	<a href="mailto:erreramatiass@gmail.com">erreramatiass@gmail.com</a>
<b>Abogada parte demandada:</b> Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co">nancyy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>	<a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68163156791f663bf6c1506b4319ed958457637cc8a3dbefb27093bcf3f6bbc**  
Documento generado en 04/06/2021 03:40:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**